

Instituto Profesional de Santo Domingo.
Facultad de Derecho Civil.

Estudio sobre la acción civil en la
jurisdicción represiva.

Año académico de
1909 á 1910.

TESIS

Número 10.

PARA LA LICENCIATURA

SUSTENTADA POR

Porfirio Herrera,

MAESTRO NORMAL.

JURADO EXAMINADOR:

Presidente: Lic. Fed. Henriquez y Carvajal, Catedrático.

Vocales: } " Natalio Redondo, "
 } " Horacio Vicioso, "

Art. 16 del Reglamento Interior del Instituto
Profesional:

En el examen final, el actuante está obligado
á responder á todas las preguntas y observa-
ciones del Jurado Examinador que directa é in-
directamente se relacionen con su tesis.

SANTO DOMINGO.

Imp. La Cuna de América.—Vda. de Roques & Cia.

1910.



2024-0232

Im. 2024/BT
18/hene wt

B IV
D-53
PAJ
= 57
- 2

A la memoria de mis padres.

029739

Al Lic. Fed. Henríquez y Carvajal,

*Catedrático de la Facultad de Derecho Civil
y padrino de esta tesis.*

Como discípulo, admirador y amigo.

A los Licenciados

*Angel M. Soler y
Natalio Redondo,*

Catedráticos de la misma Facultad.

En prueba de gratitud.

Al Lic. Horacio V. Vicioso,

Como testimonio de sincera amistad.

Al Lic. Apolinar Tejera,

*Ex-Rector del Instituto Profesional y actual
Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

Con agradecimiento y alta estimación.

*Al Lic. Rafael R. Montaña y
al Sr. Bernardo Pichardo,*

*Jueces de Pra. Instancia y de Instrucción,
respectivamente, del Juzgado de Santo Domingo.*

Al Lic. Pablo Baez Lavastida,

Homenaje de aprecio.

INTRODUCCION.

Todos los hechos que implican violación á las leyes penales dan, generalmente, origen á dos acciones: la una en favor de la sociedad cuyo orden ha sido turbado, y la otra en favor de la persona cuyos intereses han sido lesionados.

La primera tiene por objeto la aplicación de una pena sancionadora del derecho público violado, y la otra, la reparación del daño causado al interés privado, y ambas concurren en su esfera de acción particular á la efectividad de la vida jurídica de los pueblos.

Estas acciones, escritas en el pórtico del Código de Procedimiento Criminal dominicano (artículo 1) pue-

den ejercerse, según dispone el artículo 3, ya simultáneamente ante la jurisdicción represiva, ya separadamente, cada una en su respectiva jurisdicción.

La primera de dichas facultades que conlleva una derogación á las reglas de la competencia, por lo que debe ser objeto de una interpretación restrictiva, ha dado origen á serias controversias entre los juristas, y ha hecho incurrir, á los encargados de la ardua misión de aplicar las leyes, en graves errores, causados quizás por lo anómalo de tan excepcional competencia, y por cierta imprecisión de los textos legales que reglamentan la manera de proceder ante ella.

Así es cómo no es raro encontrar, no solo en la jurisprudencia de nuestros tribunales, sino aun en la jurisprudencia francesa cuyas decisiones sirven de guía generalmente en nuestra República á Magistrados y Abogados, fallos que violan y falsean el espíritu de los preceptos legales que regulan el ejercicio simultáneo de la acción pública y de la acción civil.

Varias veces hemos visto en los tribunales de la República, sentencias cuyo dispositivo puede formularse del modo siguiente:

«El Juez, Administrando Justicia, En Nombre de la República, y por autoridad de la Ley, falla: que debe absolver y absuelve á Primus (por no haber cometido el delito que se le imputa; ó por falta de pruebas, ó porque el hecho juzgado no constituye delito) y que debe condenar y condena á Secundus

(querellante ó denunciador) al pago de tal suma, como indemnización del daño ocasionado á Primus, en favor de este, por su querella ó su denuncia».

Este dispositivo nos sugiere las siguientes preguntas, que sirven de tema á nuestra tesis:

1ª—Una persona, simple querellante ó denunciador, ¿puede considerarse como parte en la jurisdicción represiva?

2ª—Esta misma persona, en esas mismas condiciones, ¿puede ser condenada en dicha jurisdicción á indemnizar del daño causado, por su querella ó su denuncia, al prevenido absuelto?

3ª—Y en caso de ser condenada ¿qué recurso tiene la persona contra la sentencia que le condena?

Capítulo I.

Una persona, simple querellante ó denunciador, ¿puede, por esto solo, considerársele parte civil?

Para resolver esta primera cuestión, que es la más sencilla, conviene decir qué es lo que se entiende por querella; qué por denuncia y qué por constitución en parte civil, para saber distinguirlas, luego de establecer los elementos de lo definido que caracterizan la definición.

«La querella es el acto por el cual llamamos la atención de la justicia sobre un hecho colocado por la ley en la clasificación de crímenes, delitos y contravenciones, y del que hemos sufrido algún daño en nuestra persona ó en nuestros bienes ó en nuestro honor». (Legraverend. Tomo I, página 168).

La denuncia se distingue de la querella, propiamente dicha, solamente en la circunstancia de que la persona por cuyo acto llega al conocimiento de la Justicia el hecho delictuoso, no ha sufrido personalmente daño por consecuencia de ese hecho.

No hay, además de la indicada, ninguna otra diferencia entre la denuncia y la querella, que está perfectamente caracterizada por el artículo 63 cuando dice: «Toda persona que *sea perjudicada* por un crimen ó por un delito podrá presentarse en queja etc.», á diferencia de lo que, referido á la denuncia, dice el artículo 27, que es la expresión de un deber cívico por medio del cual se puede poner en movimiento la acción pública, sin que sea necesario haber sufrido personalmente daño.

Constitución en parte civil es el acto por el cual una persona manifiesta la intención de ejercer una acción civil.

Ahora bien, si el simple hecho de poner bajo la acción de la Justicia, por medio de una querella ó de una denuncia, la violación de una ley sancionada por una pena, no puede poner en movimiento más que la acción pública perteneciente á la sociedad y representada por los funcionarios encargados de ejercerla según dispone el artículo I;

¿Cómo es posible que esos dos actos, reveladores del hecho delictuoso, den á quien los hace el carácter de parte en una acción que no tiene nada de civil? Es,

pues, evidente que no hay nada de común entre los términos querellante ó denunciador y el término parte civil, y que no puede considerarse parte á quien solo denuncia ó se querella.

Tal es lo que resulta de los artículos 66 y 67 al requerir, para que una persona sea reputada parte civil, que se constituya tal formalmente, lo que puede resultar de tres maneras: 1^a—por la declaración que se hace en la querella de que se asume ese carácter; 2^a—por acto subsiguiente y en cualquier estado de causa hasta la conclusión de los debates y 3^a—por la citación directa hecha, solamente en la jurisdicción correccional y en la de simple policía, por la persona que sufre el perjuicio, lo que resulta de pleno derecho, pues solo por su calidad de parte civil que implícitamente adopta es que tiene derecho de citar por ante la jurisdicción represiva. (Arts. 66, 67, 142 y 180).

Fuera de estos tres casos á nadie puede considerársele investido de esa calidad.



Capítulo II.

No pudiendo considerarse como parte civil una persona, sino en uno de los tres casos ya enumerados, ¿puede ser condenada en la jurisdicción represiva á reparar el daño ocasionado por su querrela ó su denuncia al prevenido absuelto?

El error en que se ha incurrido á este respecto deriva del olvido de las reglas anteriormente establecidas, respecto de la constitución de parte civil; de la generalidad que, por la superficial lectura de los artículos 159, 191 y 212, puede atribuirse á las disposiciones que encierran, y tal vez de una improcedente argumentación por analogía, deducida de lo que resulta en materia criminal por disposición expresa del artículo 269.

Analícemos la cuestión:

Ante el Juez de policía, dice el artículo 159: «Cuando el hecho no presenta delito ni contravención de policía, el Juzgado anulará la citación y cuanto hubiere actuado conociendo por la misma sentencia de los daños y perjuicios».

Ante los tribunales en materia correccional:

Dispone el artículo 191: «Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, y descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios».

Ante la Corte de Apelación, en materia correccional:

Establece el artículo 212: «Si la sentencia se reformare, porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios».

Esos tres artículos, como se ve, dan al Juez capacidad de fallar, por la misma sentencia absolutoria, sobre los daños y perjuicios reclamados por el acusado (solamente) absuelto.

Pero, contra quien? Podría creerse, como se ha creído en varias ocasiones en los tribunales de la República, que al acusado absuelto que sufrió un daño en ocasión de la denuncia ó la querrela que movió la acción pública, puede adjudicársele la indemnización

demandada por él contra el querellante ó el denunciador, dada la generalidad aparente de los términos de la ley.

Pero estas creencias se desvanecen con las siguientes consideraciones:

Sección I.

La competencia de derecho excepcional de la jurisdicción represiva, se limita al conocimiento de la acción pública que, según disposición categórica del artículo 1º, no pertenece sino á los funcionarios á quienes confía la ley este encargo, y solo excepcionalmente, como se deriva de la naturaleza de ambas acciones, es que puede conocer de una acción civil.

Cuando una persona perjudicada ó no por un hecho que cree punible lo denuncia á los encargados por la ley de ejercer la acción tendiente á la aplicación de la pena, ese funcionario adquiere de ese modo el conocimiento de que ha nacido para la sociedad que representa, una acción que á ella sola pertenece, de obtener la reparación legal á que tiene derecho y que para ella es de interés moral, y al intentar esa acción, no hace más que demandar á la persona acusada para que se oiga condenar á la pena que la sociedad pide por su mediación al Juez. Hay, pues, aquí dos partes

solamente en causa: el acusado y la sociedad representada por su Procurador. Esta, demandante; y aquel, demandado; y la jurisdicción represiva no está amparada más que de la acción del demandante que es la pública, y no puede fallar sobre el fondo del asunto, más que una de estas dos cosas: ó la condenación del demandado (acusado) á la pena correspondiente, ó simplemente su absolución. ¿Cómo podría, si el acusado, al pedir que se le descargue de la acusación, reclama daños y perjuicios, adjudicárselos? En este caso, de ningún modo, pues su competencia está circunscrita por las reglas generales de la organización de las jurisdicciones represivas, al conocimiento de la acción suscitada por el ministerio público.

Esto es además muy lógico. ¿A quién condenaría el Juez al pago de los daños y perjuicios? Al ministerio público? Nó. ¿Al denunciador ó querellante, como se ha decidido algunas veces? Tampoco. En primer lugar, como dice Sourdat, T. 1., pág. 282, N^o 260, «no siendo el denunciador parte civil en los debates, la acción civil del prevenido, no es aquí accesoria de la acción pública» y no se puede, sino violando las reglas de la competencia, intentar una acción civil, llevándola sola ante la jurisdicción represiva sin conexidad directa é inmediata con la pública. Esa acción no corresponde, fuera de las excepciones establecidas para abreviar y unificar el procedimiento, sino á la jurisdicción civil.

Sección II.

En segundo lugar, para que una persona sea legalmente condenada, es necesario que haya sido parte en el proceso; y el denunciador ó el querellante, que lo provocan por decirlo así, queda extraño al proceso que es iniciado y seguido por el ministerio público, quien tiene el derecho de no poner en movimiento la acción, sino después de examinar la querrela, según hacen notar á este propósito Duverger, T. 2o, No 185; Magin, T. 2o, No 53, Hélie, T. 5o, página 332. No siendo pues parte, si no se ha constituido tal, no puede ser condenado.

Verdad es que el artículo 269 autoriza al acusado á pedir daños y perjuicios y al Juez á acordárselos, contra el denunciador ó querellante, aunque éste no se haya constituido parte civil.

Pero no se puede argumentar por analogía en esta materia y decidir que también rige este principio en la jurisdicción de simple policía y en la correccional, porque esa es una disposición excepcionalísima que no puede extender su aplicación fuera de los casos para que fué establecida.

Más bien puede hacerse un argumento *á contrario*, que tiene cabida en esta cuestión, pues, por él se vuelve al derecho común, y decir, que al dar el legislador expresamente la aludida facultad al Juez en

atribuciones criminales, y al no hacerlo del mismo modo para las otras jurisdicciones de carácter represivo, ha querido negarle tácitamente esa facultad.

Capítulo III.

En caso de ser condenada á pagar daños y perjuicios una persona que no se ha constituido parte ni ha sido representada, ¿qué recurso tiene contra esa sentencia?

Esta es la parte más importante de nuestra tesis, porque si bien las dos primeras tienen, como hemos visto, un interés surgido de una mala práctica de nuestros tribunales, en la doctrina ya están resueltas de una manera clara por el estudio de los textos legales, aunque en la misma Francia ha habido fallos que tienen por base ese error jurídico.

Y es importante, según nuestro modo de ver, porque la doctrina, y la jurisprudencia Francesa y

Dominicana han respondido á esta última proposición con decisiones que, más que fieles aplicaciones de la letra y del espíritu de la ley escrita, parecen transacciones entre esa misma ley y el error que de buena fé y con alto espíritu de equidad quieren reparar apoyándose recíprocamente.

Debemos principiar descartando la opinión sustentada por Carnot que en su obra de Instrucción Criminal, T. II, página 98, negándole á la persona condenada el recurso de apelación y el de oposición, le dá el recurso de tercería. En efecto, si es verdad que una persona puede intervenir en un proceso cuando tiene algún interés en hacerlo, llevando á él nuevos elementos judiciales, según dicen varios autores de acuerdo con la Jurisprudencia (Fautin Helie, T. VI, página 2669) no se debe admitir como corolario de este derecho, que pueda deducir tercería contra la sentencia que se pronuncia sin su presencia jurídica en el proceso. Aquel derecho cesa desde el momento en que se pronuncia la sentencia, pues los tribunales represivos de que emana han agotado ya su jurisdicción pronunciándola.

Además, los únicos recursos posibles contra la sentencia pronunciada en ocasión de un delito (*lato sensus*) están prescritos por el Código de Procedimiento Criminal y por la ley de organización de los tribunales de la República, y son: la oposición, la apelación, el recurso de casación.

Según la opinión de la mayoría de los autores que hemos consultado, corroborados por la jurisprudencia, el querellante ó el denunciador condenados en los términos de la proposición que inicia este capítulo, tiene derecho de atacar la sentencia amparándose de cualquiera de esas tres vías de recurso, sometiéndose á las reglas generales que á cada una corresponden.

Para mejor comprensión de este importante asunto, estudiemos por separado cada una de esas tres vías.

I.

OPOSICION.

Sentencia en defecto es la pronunciada contra una parte citada que no comparece. Comparecer, en el sentido legal de la palabra, es estar presente en la causa, contradiciendo el fondo de la acusación ó de la demanda.

La oposición es una vía de recurso ordinaria, abierta en favor del que ha sido juzgado en defecto. Luego, para que una persona pueda interponer este recurso es necesario que haya sido citada para responder á una demanda ó á una acusación; no haber comparecido, y haber sido juzgada.

Un querellante ó un denunciador pueden ser citados como testigos, y como su papel en el proceso se limita á suministrar pruebas á la Justicia, no puede ni debe asumir la calidad de *parte*, pues dejaría ya de tener la de testigo.

Lo contrario sería poner el interés de la demanda ó de la defensa en contradicción con la imparcialidad del testimonio en un mismo individuo cuyos decires en tal caso no serían pruebas sino más bien alegatos.

Siendo eso así, las personas que pueden hacer oposición á un fallo son: el acusado, la persona civilmente responsable del delito, la parte civil, que han sido citados ó que han debido serlo, cuando no hayan comparecido á contradecir el fondo de la demanda ó de la acusación.

El querellante ó el denunciador, no siendo partes, no habiendo sido citados en esta calidad, no pueden ser juzgados en defecto, y á la sentencia en que erradamente se les condene, hablando el lenguaje del legislador, que es el único en que se debe hablar en esta materia, pues en ese lenguaje está comprendido su espíritu, no se le podrá dar la denominación de sentencia en defecto.

II.

APELACION.

¿Quiénes tienen derecho á este recurso?

a) Estos son, en materia de simple policía, según la doctrina y la jurisprudencia han decidido, en vista del artículo 167: 1º el prevenido; 2º las personas responsables, y 3º la parte civil.

Del examen de ese artículo, que establece una disposición excepcional, pues en él se consagra, restringiéndolo á ciertos límites, el derecho de apelar en materia de simple policía, que no existía en la legislación anterior al Código de Instrucción Criminal que hemos adoptado; de ese artículo resulta, que para tener derecho de apelar es necesario que haya una condenación personal á la *parte* que apela. De donde se sigue que el ministerio público, que es parte, pero que no puede ser condenado, y el querellante ó el denunciador, que no son partes, no pueden apelar.

Verdad es que el artículo 167 que dice: «Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía podrán ser impugnadas por la vía de la apelación cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, ó cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles, etc.»

Este artículo, repetimos, no habla más que de sentencias susceptibles de apelación porque pronuncian condenaciones

Pero ¿quiénes pueden ser condenados? En el momento que el legislador concebía y redactaba esta disposición legal, debió tener presente el principio general, de la más rudimentaria noción de justicia, que consiste en que nadie debe ser condenado sin haber sido oído, y por ello, al organizar la apelación de simple policía, debió atribuir ese derecho á quienes pudieran ser condenados, es decir, á quienes habiéndose defendido, ó debiendo haberlo hecho, fueron condenados. Y ¿quiénes, que no sean las partes en causa, se defienden ó deben defenderse? El querellante no puede defenderse porque no debe ser atacado y, ante aquella imposibilidad jurídica, el legislador no pudo atribuirle derecho de apelar porque no pensó que fuera condenado. El espíritu, pues, de la ley se opone á que un querellante ó un denunciador pueda apelar de una sentencia, y cuando el Juez, cometiendo un exceso de poder basado en un error le condene, no puede, sin cometer otro exceso de poder fundado en otro error, admitirle un recurso que no le dió el legislador.

b) A diferencia de lo que pasa en la determinación de las personas que tienen derecho de apelar de la sentencia de simple policía, que no están expresamente enumeradas en la ley, en materia correccional existe una enumeración en el artículo 202 que dice: «La facultad de apelar corresponde: 1º á la parte procesada ó responsable; 2º á la parte civil en cuanto á sus intereses civiles solamente; 3º al Fiscal del tribu-

nal de Primera Instancia, y 4º al Ministro Fiscal de la Suprema corte de Justicia.

(Esta última facultad pertenece, según nuestra nueva organización judicial, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, cada uno en su respectivo Departamento).

La enumeración de ese artículo está en armonía con los principios que informan la materia y debe considerarse como limitativa, y no comprender al querellante como lo hacía el artículo 193 del Código de Brumario anterior al que adoptamos de la legislación francesa, el cual daba la facultad de apelar á la parte querellante.

El motivo de esa desviación de los principios era que, bajo la legislación anterior á la de mil ochocientos ocho, el querellante que no había desistido de su querrela era por esto mismo considerado como parte civil.

Se podía, dice Le Sellyer, T. II, Nº 98, emplear la expresión *parte querellante* para designar la persona que, independientemente del prevenido y de las personas civilmente responsables del delito, podrían tener interés en interponer apelación de la sentencia en lo que se refiere á la cuestión civil juzgada.

Un querellante ó un denunciador no habiendo sido parte civil, y habiendo sido condenado apesar de ello, lo que como hemos dicho no entró en las previsiones del legislador, podría ahora alegar un interés para ejercer su acción contra la sentencia: el de redimirse de

esa ilegal condenación. Pero el interés por sí solo no constituye la acción. La acción supone un derecho derivado de la ley ó consagrado por ella, y para esa persona no existe ese derecho.

c) El Código de Procedimiento Criminal Dominicano, que ha instituido el derecho de apelación en esta jurisdicción, dice en los artículos 282, 283, 284 y 286 que tienen derecho de interponer este recurso: el acusado, el Fiscal, la parte civil, el Procurador General de la respectiva Corte de apelación; pero del estudio del artículo 269 se puede sacar como consecuencia que este derecho corresponde á la persona que, siendo querellante ó denunciador *conocidos* por el acusado, según la expresión de este artículo, ha sufrido una condenación civil en la jurisdicción criminal, cuando esto suceda después de haberse llenado las formalidades que la doctrina tiene establecidas para que sea legal dicha condenación. Dice el artículo 269: «Las indemnizaciones en daños y perjuicios reclamados por el acusado contra sus denunciadores ó contra la parte civil ó por estas contra el acusado, se pedirán al tribunal en materia criminal. La parte civil esta obligada á establecer sus reclamaciones en daños y perjuicios antes de cerrarse los debates: más tarde no se le admitirán. Lo mismo para el acusado si ha conocido á su denunciador etc.»

El lesgislador, queriendo centralizar en una misma jurisdicción la acción pública y la acción civil, parece

haber derogado el derecho común que exige que nadie sea condenado sin que se le haya oído ó que haya sido llamado con tal fin, pues parece dar al Juez el derecho de condenar al pago de daños y perjuicios al denunciador ó querellante que no se ha constituido parte. Pero, á nuestro modo de ver, aquí lo que hay es una especie de intervención forzosa ó pasiva por cuya virtud el acusado obliga al denunciador, á quien *conoce oficialmente*; por ejemplo, como dice Magin, citado por Dalloz, Código anotado, (pag. 883 N^o 48) por la entrega que se le haga de una copia de la denuncia, ó por la revelación que le hace el ministerio público, del autor de ella en virtud del artículo. 358, obliga, repetimos, al denunciador á ponerse en causa para que la sentencia pronunciada le sea oponible, es decir, que el denunciador es compelido á constituirse parte, pues de otra manera no podría ser condenado. Así la jurisprudencia y la doctrina deciden: 1^o. Que si el denunciador no está presente, es necesario, en el silencio del artículo 269, seguir las reglas tradicionales del procedimiento y llevar el asunto ante los jueces por una citación regular.

J. G. S. Procedimiento Criminal, 760, Magin, T. IV, vol. II, N^o 3927; (Dalloz, Código anotado, pag. 883 N^o 40). 2^o Que los jueces no pueden conocer de los daños y perjuicios pedidos contra el denunciador por el acusado absuelto si no ha sido llamado y oído. (Dalloz, pag. 883, N^o 41).

Y según nuestro modo de entender esta difícil cuestión, aun estando presente el denunciador ó querellante en calidad de testigo por ejemplo, es necesario que se le haga tomar la calidad en virtud de la cual sólo puede ser condenado, llamándolo con tales fines para que se defienda de la demanda. De tal manera es así, que los que en este último caso le atribuyen al Juez el derecho de condenar al denunciador por las simples conclusiones del acusado sin que haya sido citado, (Faustin Elie, por Dalloz, Código anotado N^o 38, Magin, T. II, N^o 189), se ven obligados forzando los principios, según nuestro entender, á darle al denunciador ó querellante así condenado el derecho de formar oposición, como si la sentencia fuera en defecto; y le darían también el derecho de apelar si existiera en Francia ese recurso en materia criminal. Más conforme con los principios es que en todos los casos se le de al denunciador ó querellante la calidad de parte que le ha querido dar el artículo incidentalmente comentado, siguiendo las reglas del derecho común que no han sido derogados por ninguna ley, es decir, citándolo con esa calidad.

Es pues por esas razones, porque consideramos que el denunciador ó el querellante condenados en esa forma después de habersele compelido á intervenir pasivamente, tiene, no por el querer del Juez, sino por el voto de la ley, la calidad de parte, que decimos que el derecho de apelar le corresponde, y que, condenados

sin que esta condición se haya cumplido, no tienen derecho de invocar este recurso lo mismo que si se tratase de cualquier tercero.

III.

CASACION.

Podría creerse que, constituyendo el caso estudiado un exceso de poder cometido por el Juez, podría la persona condenada intentar el recurso de Casación en virtud del artículo 16 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación. Pero, como demostraremos, la persona condenada según la hipótesis sentada, no puede intentar ese recurso.

El recurso de Casación es una vía extraordinaria por la cual se persigue ante una jurisdicción superior, llamada Corte de Casación, la anulación de los fallos definitivos y en última instancia; y según dispone, ya expresamente, ya de una manera implícita la mencionada ley, tienen derecho á intentarlo en materia penal: 1º el ministerio público, que es parte principal (artículo 15); 2º la parte civil en lo que concierne á sus intereses pecuniarios (artículo 14); 3º la parte civilmente responsable según se puede inferir de la generalidad del artículo 17, y 4º la parte condenada

penalmente por el crimen, el delito ó la contravención juzgada, según se deduce del artículo 25.

Como se puede notar, la ley aludida no dá ese recurso extraordinario, sino á las personas que han sido partes, á cada una en el límite de su interés; y no es posible extender esa facultad á quienes no la han recibido de la ley. Así es que una persona que ha sido condenada sin haber sido parte, no podría encontrar, ni en los términos ni en el espíritu de la ley esa facultad. Y es razonable que así sea: para intentar el recurso de casación es necesario tener un interés, y la persona que no ha sido parte en un proceso en que se le condene á pesar de ello, no teniendo nada que temer de un fallo que en definitiva no le puede ser ejecutado, pues no gravita sobre sus intereses con el peso de la cosa juzgada, no tiene realmente el interés que necesita para pedir su anulación.

Capítulo. IV.

Juristas eminentes que han dedicado las energías de su razón á los árduos problemas de derecho en esta materia, y la sabia jurisprudencia francesa donde está patente el voto colectivo de ilustradas conciencias han decidido, sin embargo, una opinión contraria á la que sustentamos en esta última parte de nuestra tesis.

Dice Faustin Hélie en su notable obra de Instrucción Criminal, T. 6, N^o 2996. «Se ha preguntado si, en el caso que la sentencia hubiera condenado la parte (yó diría la persona) responsable, sin que haya sido citada puede apelar . . . En este caso, nos parece que las personas así condenadas pueden proveerse por oposición ó por apelación; en efecto, si ellas no han sido puestas en causa por una citación, ¿no han llegado

á ser partes en el momento en que el tribunal ha pronunciado contra ellas una condenación? ¿Condenarlas no es ponerlas en causa y fallar á su respecto como si ellas fueran partes en el proceso? Hay sin duda un exceso de poder por parte del Juez, pero en este exceso mismo, es necesario buscar el medio de recurso: él ha considerado las personas responsables como estando en causa; ellas deben obrar en la calidad que les ha sido indebidamente atribuida».

Esta es en el fondo la opinión sustentada por Le Poittevin en su diccionario des Parquets T. I; por Dalloz, J. G. Vol. 4, página 273 que cita á su vez en su apoyo Morin y agrega, que no se puede pretender que un individuo no sea parte en la sentencia que le condena en las condiciones aludidas.

Esa es la opinión emitida en las Pandectas que copian las palabras de Faustin Helie, y por último, esa doctrina ha sido favorablemente acogida por la Corte de Casación de Francia y recientemente parece haber sido adoptada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.

Para refutar esa opinión que tiene desde luego el valor que le dan los prestigiosos nombres de quienes la han emitido, principiaremos por analizarla i ver de esa manera en que se apoya.

Dice Faustin Helie, quien parece, no obstante la forma dubitativa en que lo expresa, haber suministrado á la cuestión el argumento clásico:

«¿Condenarlos no es ponerlos en causa y fallar respecto de ellos como si fueran partes? Ellos deben obrar en la calidad que les ha sido indebidamente atribuida».

Quiere decir que se parte del principio de que el Juez le da la calidad de parte y que en virtud de esa calidad obran los así condenados.

Pero, porque el Juez diga en el dispositivo de una sentencia que debe condenar y condena á X que es un tercero ¿éste deja de serlo?

La voluntad del Juez es impotente para crear una calidad que solo puede dar la ley, y solo cuando el dispositivo diga respecto de un individuo en causa, que tiene tal calidad, es que está obligado á ocurrir á las vías instituidas por la ley contra la sentencia para destruir la presunción de verdad que caracteriza la cosa juzgada.

¿Cuál es la *res judicata* en esa sentencia cuya crítica hacemos? Que X está condenado al pago de tal suma como indemnización. ¿Se puede decir, por esto, que X ha sido puesto en causa? Uno puede estarlo ó por citación ó por intervención, y no habiéndose seguido ninguno de estos medios, únicos que la ley otorga, no se ha podido llegar á ese fin.

¿Que hay un exceso de poder? sí, pero ese exceso de poder no consiste en haber puesto en causa á un tercero, ni en llamarlo ni en darle calidad de parte: el exceso de poder consiste en haberlo condenado siendo

un tercero, extraño al proceso; y este quedará así, tal como era antes de la sentencia: no parte, persona extraña al proceso, inaccesible á la autoridad del fallo.

¿Y qué recurso tiene la persona que ha sufrido esa violación del derecho de defensa ante la Justicia, condenada sin que se le haya citado, para redimirse del peso de la condenación?

¿Será necesario, por respeto al espíritu y á la letra de la ley, dejarlo así, víctima irredimible de los errores del Juez? Hasta ahí podría llegarse, si fuera necesario, pues el interés ocasional de un individuo no puede exigirle transacciones al derecho que no siempre puede reparar los errores de los hombres.

Pero felizmente hay un medio en el derecho mismo, para conjurar el daño á que nos referimos, sin forzar el raciocinio en argumentaciones que parecen persuadir momentáneamente, pero que no convencen porque no satisfacen plenamente á la razón.

Las vías de recurso estudiadas (oposición, apelación y casación) son los medios con que se atacan las sentencias antes de que llegue á tener el carácter de irrevocable lo que ha sido juzgado, con el fin de obtener una sentencia más favorable.

Pero estos recursos, no han sido otorgados por el Legislador más que á las personas que tienen necesidad de ellos contra las sentencias, que pueden al ser ejecutadas perjudicarles.

¿Quiénes son las personas á quienes pueden le-

galmente perjudicar una sentencia? Aquellas entre quienes la cosa ha sido juzgada, y en virtud de la regla latina *res inter alios judicata*, cuyo justiciero espíritu ha sido consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, los que no han sido ligados por el lazo que une á las partes en la decisión del Juez, no teniendo que temer á la irrevocabilidad del fallo, que no puede perjudicarles, no tienen interés en atacarlo y al legislador no los tuvo en cuenta al organizar esos reparadores recursos.

Ahí está, en el Procedimiento Civil, el recurso que á los terceros pertenece según indica su denominación misma de tercería, cuando una sentencia les perjudica no en derecho, sino en las contingencias de su ejecución.

Verdad es que esa vía por la cual se eluden los efectos de una ejecución dañosa no existe en la jurisdicción represiva, pero si estudiamos las disposiciones que la instituyen, las discusiones que su laconismo ha originado, y los sistemas en que se han resumido las opiniones, afiliándonos al sustentado por Merlin, Glasson, Garsonet y otros autores notables, que opinan que es un recurso facultativo y no obligatorio como algunos creen, podemos decir que este recurso no es el único medio de que se puede valer una persona contra quien se quiera ejecutar una sentencia que no tiene autoridad de cosa juzgada á su respecto, pues quien se hallare en tales condiciones, en vez de tomar

la calidad de demandante en tercería y asumir así una actitud activa con todas las contingencias de gastos y demás inconvenientes posibles para quien demanda, puede muy bien, con más comodidad, quedándose pasiva, esperar á que vengan sobre él los actos de ejecución, y entonces, escudándose en la regla *res inter alios*, alejar los efectos de un fallo á que no está ligado.

Siendo éllo de tal modo, la persona condenada, sin haber sido parte en la instancia, como no puede en la jurisdicción represiva deducir tercería, puede apelar al otro medio que está implícitamente comprendido en el recurso á que hacemos referencia, como una excepción que produce iguales resultados que la acción que en otra jurisdicción puede intentar, y cuando se le vaya á ejecutar la sentencia en que se le condena al pago de una indemnización, hacer valer su condición de tercero, no modificada por la sentencia pronunciada en la instancia á que no estuvo ligado por una citación ó por una intervención.

En vano es que se pretenda, como trata de demostrar Le Sellyer T. 2 N.º 719, al hablar con notable erudición de la influencia de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil, que el Ministerio Público, representante de la sociedad, representa á todos sus miembros, quienes, desde luego, son reputados partes en el proceso; de donde se deriva que él obra á los riesgos y peligros de todos aquellos á quienes el hecho de que se trata puede interesar.

Porque esta doctrina, que aún en el punto á que se refiere particularmente, tiene poderosos impugnadores como Toullier y Armand Dalloz, quien observa una tendencia contraria á la opinión de Le Sellyer en la jurisprudencia, esa doctrina, repetimos, no responde á la realidad de las cosas después que observemos que si el ministerio público representa al individuo como miembro de la sociedad, es sólo en lo que respecta al interés que ese individuo tiene solidariamente con todos sus coasociados en el saludable ejercicio de la acción pública, en la que todos tienen su representación, pero no en el interés privado de una acción civil, conexas á aquella otra acción, y respecto de la cual puede celebrar transacciones y hacer renunciaciones de las que ningún daño ni beneficio deriva la sociedad. Por lo tanto, si el ministerio público no representa á los que no han figurado en el proceso en lo que se relaciona con el interés privado, la sentencia en que este interés se vea perjudicado, sin que le haya sido posible oponer su legítima defensa, no puede recibir ejecución contra ese interés que se escuda con la regla *res inter alios*.

Esto realmente no es un recurso contra la sentencia, sino contra los actos de ejecución, pues aquella quedará en pié, aunque sin eficacia con respecto á ese tercero que siempre podrá detener los actos de ejecución que se funden en su dispositivo. En efecto, á X, condenado á pagar daños y perjuicios, se le notificará

la sentencia, el mandamiento de pagar la suma que dice el dispositivo, y al hacerle los actos de embargo subsiguientes sobre sus bienes, hará oposición á ese embargo, fundándose en que el título que sirve de base á los actos ejecutivos, es decir, la sentencia, no le es oponible por no tener autoridad de cosa juzgada contra él, y el Juez, á cuya jurisdicción se lleve el asunto, tendrá que reconocer la legitimidad de la oposición, caerá el embargo, y aunque ineficaz en lo que se refiere á esa parte del dispositivo, la sentencia quedará en pié, con autoridad aun contra los terceros ó en su favor, en lo que se refiere á la cuestión pública juzgada.

CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto deducimos las siguientes:

1ª Los querellantes ó denunciadores no pueden ser considerados como partes en la jurisdicción represiva.

2ª No pueden ser condenados á reparaciones civiles, en favor del acusado absuelto, por el daño que el causaren á éste con la querrela ó la denuncia, excepto, cuando sea en la jurisdicción criminal, en virtud del artículo 358, después que se les haya hecho intervenir en la causa.

3ª Condenados, sin que se hayan constituido en parte civil, ó sin que se les haya hecho intervenir, no tienen, para atacar la sentencia, ni el recurso de

tercería, ni el de oposición, ni el de apelación, ni el de casación.

4^a Como esa sentencia no tiene respecto de ellos la autoridad de la cosa juzgada, siempre tienen derecho de atacar, no la sentencia, sino los actos de ejecución que en ella se funden, oponiéndoles la regla *res inter alios*.

PORFIRIO HERRERA.

Santo Domingo, 23 de Julio de 1910.

Admittatur.

El padrino de Tesis,

FED. HENRIQUEZ Y CARVAJAL.

N. B. El Instituto Profesional no se hace solidario de las opiniones emitidas en las tesis, debiendo entenderse que estas opiniones corren por cuenta del sustentante. (Resolución del Consejo de Dirección, de fecha 9 de diciembre de 1899).

Advertencia:

Los artículos citados sin indicación particular pertenecen al Código de Procedimiento Criminal.

